

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1973, de 19 de febrero, por el que se establecen medidas de compensación a los exportadores por los perjuicios causados con motivo de la devaluación del dólar.

La excepcional situación creada por una segunda devaluación del dólar de los Estados Unidos de América en un breve período de tiempo ha supuesto unos perjuicios y beneficios extraordinarios, respectivamente, para los titulares de cobros y pagos en esa moneda por operaciones comerciales contratadas con anterioridad, lo que aconseja la adopción de medidas compensatorias tendientes a restablecer el equilibrio entre ambos sectores.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que le confiere el artículo decimotercero de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los cobros y pagos cifrados en dólares U. S. A. o dólares cuenta procedentes de exportaciones o importaciones continuarán liquidándose en la forma y con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, a los tipos de cambio de compra y venta, respectivamente, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día diez de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a:

Primero. Pagos y reembolsos procedentes de importaciones y exportaciones con pago aplazado, contratadas y realmente efectuadas en el período comprendido entre el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y el nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Segundo. Pagos y reembolsos pendientes procedentes de operaciones al contado, de importación y exportación, realmente efectuadas con anterioridad al nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Tercero. Pagos y reembolsos por operaciones contratadas en firme y amparadas por licencias o declaraciones registradas con anterioridad al nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto. Reembolsos procedentes de operaciones de exportación, con un aplazamiento en el pago superior a doce meses, formalizadas dentro del período comprendido entre el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres, en documento público o en documento privado, cuya fecha se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los apartados anteriores no se aplicará a aquellas operaciones en las que este estipulara la revisión del precio en dólares por modificación de cambio o de cualquier otra forma se hubiera cubierto dicho riesgo.

Artículo cuarto. Para acogerse a lo establecido en el artículo primero de este Decreto-ley, los exportadores presentarán, dentro del término improrrogable de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su entrada en vigor, una declaración ante el Ministerio de Comercio, comprensiva de las operaciones que se consideren incluidas en el artículo segundo del mismo.

El derecho a que se refiere el artículo citado caducará si no se presenta esta declaración en el término establecido.

Artículo quinto. Se constituirá una Comisión compuesta por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, con sede en este último Departamento, ante la cual presentarán los exportadores a que se refiere el presente Decreto-ley los oportunos justificantes en la forma en que se determine. Dicha Comisión autorizará, en su caso, la percepción de la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se haya practicado en la fecha de cobro de los dólares, diferencia que hará efectiva el Banco de España, bien directamente o bien a través de la Banca Delegada, en la forma que oportunamente se establezca.

Respecto de las operaciones de importación comprendidas en el artículo segundo, la Banca Delegada percibirá de los importadores, en el momento de la venta de los dólares, la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se practique en dicho momento, diferencia que entregará al Banco de España en la forma que se establezca.

Los casos que aparezcan como dudosos a la Banca Delegada serán objeto de consulta a la expresada Comisión, la cual propondrá al Ministro de Comercio la resolución que proceda.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto-ley no será de aplicación a partir de un plazo de dieciocho meses a los pagos y reembolsos procedentes de operaciones de importación y exportación al contado.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo establecido en este Decreto-ley será sancionado con arreglo a la legislación vigente y, en su caso, por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—Este Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediatamente a las Cortes.

Así lo dispuso por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1973 por la que se dictan normas a aplicar a las operaciones de exportación en desarrollo del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973.

Excelentísimos señores,

El Decreto-ley 2/1973 de 19 de febrero, establece medidas de compensación a los exportadores por los perjuicios ocasionados por la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América.

Con el fin de desarrollar el contenido de dicho Decreto-ley y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º La presente disposición regula las normas aplicables a las exportaciones incluidas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 2/1973, de 19 de febrero.

Art. 2.º En relación con los exportadores titulares de dichas operaciones que deseen acogerse al régimen de liqui-